



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

CAUSA 10.238/2022

"LINDENBAUM ESTHER C/ MEDICUS SA

Juzgado n° 11

S/ SUMARÍSIMO DE SALUD"

Secretaría n° 21

Buenos Aires, de julio de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

1. La actora -persona con necesidades especiales, representada por su hijo- promovió la presente acción a los fines de obtener la cobertura al 100%, sin topes ni límites, de su internación con atención permanente en el geriátrico "Residencia del Arte" y de la medicación indicada en el escrito de inicio. La señora jueza de la causa dispuso -como medida para mejor proveer suscripta el 15.7.22- intimar a la demandada para que en el plazo de dos días se expida sobre lo solicitado con carácter cautelar.

En ese estado, la actora solicitó la habilitación de feria, la que fue admitida sólo para que la accionada se pronuncie con relación a la medicación requerida. Por el contrario, la magistrada desestimó la pretensión respecto de la cobertura de internación por considerar que en dicha parte del conflicto traído a su conocimiento predominaba un aspecto patrimonial, sin que estuvieran en juego los padecimientos físicos de la actora o la interrupción de algún tratamiento.

Esta decisión se encuentra apelada por la actora, quien -en lo sustancial- sostiene que el asunto económico resulta central, por cuanto ya no cuenta con ingresos para satisfacer sus necesidades. Asimismo, invoca su condición de persona con necesidades especiales y, finalmente, destaca la practicidad de habilitar el expediente por completo, señalando que una habilitación parcial significaría dos notificaciones, dos respuestas por parte de la demandada, dos resoluciones sobre medidas cautelares y dos apelaciones sobre dichas resoluciones.

2. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, corresponde poner de manifiesto que la actuación del Tribunal corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional), y cuando la falta de un resguardo o de una medida



especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 21.248/96 del 7.1.97; 27.042/94, 4608/94 y 17.617/96 del 16.1.97; 22.512/96 del 23.1.97; 20.588/96 del 24.1.97; 4352/99 del 25.1.00; 10.396/00 del 4.1.01 y 8797 del 21.7.01 -y sus citas-, entre otras).

Ello sentado, las razones invocadas resultan suficientes -a criterio de este Tribunal- para modificar la resolución apelada y admitir la habilitación de la feria a los fines de que la accionada se pronuncie con relación a todos los planteos cautelares formulados, pues asiste a razón a la recurrente en cuanto a que lo decidido atenta contra los principios de economía procesal que los jueces deben asegurar en la tramitación de los procesos (conf. Sala I, causas 7708/07 del 4.12.07, 8836/09 del 3.12.09, 3196/03 del 11.5.10, 12.919/06 del 7.10.10, 3411/11 del 3.2.11, 6823/04 del 10.3.11, 3145/10 del 25.8.11 y 439/09 del 8.9.11, entre otras).

**ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Alfredo Silverio Gusman**

**Juan Perozziello Vizier**

**Ricardo Gustavo Recondo**

